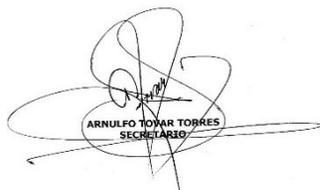


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 8 De febrero de 2021.

Informo a la señora juez, que el día 4 de febrero a las 06.00 p.m., venció al demandante el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el demandado. Se pronunció oportunamente a través de apoderado judicial.

A Despacho.



ARNULFO TOWAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2020-00069-00
AUTO INTERLOC. 177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre la nulidad propuesta por el demandado CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN, dentro del presente proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida mediante apoderado judicial por BANCO PICHINCHA S.A

ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A, a través de su apoderado judicial promovió demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, contra CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas KCL-493, objeto de esta litis.

La demanda correspondió por reparto el día 20-02-2020 y mediante auto del 24 ídem, fue admitida ordenando a los funcionarios de la Policía Nacional –Sistema de Información Integrada de Automotores, la aprehensión y entrega a BANCO PICHINCHA S.A., del mencionado vehículo.

Ejecutada la retención del vehículo objeto de este litigio, identificado con las Placas KCL-493, y demás características que aparecen en el certificado de tradición, fue inmovilizado en el parqueadero “El Veraneo” de esta ciudad.

No obstante lo anterior, esto es, pese a existir orden precisa que la entrega debía hacerse en forma exclusiva únicamente a la entidad demandante, el deudor valiéndose de un error del administrador del parqueadero donde permanecía inmovilizado el rodante por cuenta de este proceso, lo retiró informando posteriormente que el mismo fue arrendado y se encuentra en el municipio de Puerto Boyacá-Boy.

Consecuente con lo anterior, se ordenó nuevamente registrar en el Sistema de Información Integrada de Automotores la correspondiente orden de retención del vehículo, requiriendo al demandado colocar el automotor de manera inmediata a órdenes del Juzgado.

Ahora bien, retomando la actuación, el demandado, contrario a cumplir la orden judicial impartida propone Incidente de Nulidad consagrado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por indebida notificación, bajo los siguientes argumentos así sintetizados:

-Invoca la nulidad del proceso en su contra originada en la falta de notificación como se evidencia en los soportes de mensajería, siendo recibida por persona distinta llamada JUAN HERNANDO y un correo electrónico para él desconocido.

-Se evidencia una acción jurídica en su contra que está generando serios daños y perjuicios en su actuar laboral, pues el vehículo que se encuentra con medida cautelar y orden de inmovilización es su herramienta de trabajo y se encuentra al día en sus cuotas hasta el pasado 20 de diciembre de 2020, día en que se canceló la suma de \$1.100.000 en Banco Davivienda sucursal La Dorada, Caldas.

-Señala: "Falta de notificación del proceso, y vulneración al derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarme respecto a la demanda"

-Que en comunicado del 23 de diciembre de 2020 la entidad demandante atribuye el tema del vehículo al despacho, desconociendo los diferentes requerimientos realizados acorde a la ley, para que informe el estado del crédito.

-Reitera que su vehículo de placas KCL-493 se encuentra el día en el pago de sus cuotas, realizándose el día 19 de enero del año en curso el pago de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021. Por último, precisa que desde que el vehículo fue inmovilizado -30 de octubre de 2020 - , las cuotas han sido canceladas de manera oportuna, haciendo relación de ellas.

Según constancia secretarial, el demandado BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado se pronunció oportunamente sobre el incidente de nulidad en síntesis, en los siguientes términos:

-Solicita despachar desfavorablemente el incidente propuesto teniendo presente que en virtud a lo reglado en el presente trámite la notificación y comunicación del proceso se realizó en debida forma, refiriéndose al documento allegado denominado "Solicitud de crédito número 3377307", pagaré y carta de instrucciones suscritas por el demandado, con huella dactilar en el título valor, copia de certificado de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas KCL 493, documentos en que se plasma para efectos de notificación o envíos de información las siguientes:

-Carrera 5 N°1-26 La Dorada, Caldas; e igualmente expresa el documento el correo electrónico vicariaepiscopaldepastoral@gmail.com

-Igualmente aporta documentos emitidos por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S en que se evidencia la notificación y envío de comunicación recibida a satisfacción en la dirección suministrada Carrera 5 N°1-26 La Dorada, Caldas, entrega realizada el día 11 de febrero de 2020, se anexa guía E20922946-S cuyo destinatario es CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN y cuyo correo electrónico corresponde a vicariaepiscopaldepastoral@gmail.com evidenciándose así la remisión de la información a la dirección y correo electrónico suministrados.

-El demandado tiene conocimiento de vieja data de la existencia del proceso, notándose varias actuaciones desplegadas en el año 2020, incluso antes de intervenir en el trámite procesal en virtud de la inmovilización del vehículo que irregularmente sustrajo del parqueadero, que a la fecha no ha reintegrado generando una evidente rebeldía a la orden de autoridad judicial. Es por lo anterior, que frente al conocimiento del proceso y cualquier inconformidad debió presentarla inmediatamente desde el conocimiento del mismo y no posteriormente, por lo que no tiene inmediatez el incidente formulado. Anexa los documentos anunciados.

CONSIDERACIONES

La nulidad planteada tiene como fuente, afirma el inconforme, en la falta de notificación del proceso y vulneración al derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda, manifestando que en este preciso asunto la nulidad planteada es la enmarcada en el artículo 133 num. 8 del Código General del Proceso que prescribe:

"8. Cuando no se practica el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

En el sub júdice, tratase de una SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO; estipulada y regulada en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 2013.

La ley 1676 de 2013, al referirse al MECANISMO DEL PAGO DIRECTO, establece:

"Artículo 60. Pago directo: El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía"

A renglón seguido señala el párrafo 2°:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado" (subrayas fuera de texto)

Sobre el particular, según el numeral 14 artículo 28 del Código General del Proceso, prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*».

Lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «**pago directo**», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Ahora bien, para que opere la modalidad de pago directo, prevista en el ordenamiento regulador de garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro mencionados, debe pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, con el fin de satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía o cuando el acreedor sea tenedor del bien.

Sobre este aspecto, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario al referirse a la Diligencia de aprehensión entrega, establece:

"El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

"...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiere accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”

En este preciso asunto, como fundamentos facticos, narra el libelista que el día 09-02-2015, que se suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda Sin Tenencia del Acreedor) por parte de CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN, a favor de BANCO PICHINCHA S.A,

De acuerdo a la cláusula primera del aludido contrato, se gravó el vehículo automotor de placas KCL-493 y en cuanto a las formas de ejecutar la garantía mobiliaria constituida en concordancia con la cláusula DECIMA SEGUNDA, se pactaron las siguientes: *"El acreedor podrá acudir indistintamente y bajo su criterio y determinación, a cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía que se establecen en la presente cláusulas , los cuales son aceptados por el Deudor, obligándose a proceder de conformidad con lo que se prevé respecto de cada uno de los mismos, tanto en el presente contrato como en la Ley".*

Y en la cláusula sexta se establece: *La prenda que aquí se constituye garantiza a el ACREEDOR el pago de todas las obligaciones a su favor y a cargo del EL DEUDOR por cualquier concepto"*

Y, de acuerdo a la cláusula Octava del contrato de garantía mobiliaria, el incumplimiento del deudor dio lugar a la EXIGIBILIDAD ANTICIPADA o cláusula aceleratoria toda vez que a la fecha de presentación de la demanda la obligación 8816653 presentaba mora y si bien es cierto posterior a la inmovilización del vehículo se realizaron pagos parciales para cancelar el saldo vencido antes de la presentación de la demanda, no lo es menos cierto que a la fecha no se encuentra al día, se itera, debió hacerse el pago total de lo adeudado en el entendido que con los requerimientos para el pago de lo adeudado y el incumplimiento de entregar voluntariamente el vehículo, fue constituido en mora y por lo tanto se hace exigible la totalidad de la obligación.

Significa lo anterior, que la entidad demandante introdujo la solicitud de aprehensión y entrega bajo la modalidad del **«pago directo»** facultado conforme a las cláusulas del contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda Sin Tenencia del Acreedor) por parte de CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN, a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

En síntesis, cumplidos por el demandante los requisitos previos a la presentación de la solicitud, correspondientes al trámite de la notificación y comunicación del proceso, en debida forma como aparece en la documentación allegada con el libelo y nuevamente aportada al pronunciarse sobre este incidente y por ende los mismos, suplen cualquier notificación en tal sentido, siendo además, como se reitera, que no es propiamente un proceso donde ha de surtirse la notificación del auto admisorio al demandado, sino una «diligencia especial», que la Ley 1676 de 2013, introdujo la modalidad del **«pago directo»**, es fuerza concluir que en este preciso asunto no existe irregularidad que pueda configurar la nulidad propuesta, tampoco que bajo el amparo de esa misma figura (nulidad), se ambicione, con ánimo dilatorio, ampliarle el término al demandado para cumplir con la orden judicial, esto es, que en forma inmediata coloque a disposición del Juzgado el vehículo de placas KCL-493.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad planteada por el demandado CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN, dentro del presente proceso de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida mediante apoderado judicial por BANCO PICHINCHA S.A., por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUIN, que en forma inmediata deje a disposición de este Despacho el vehículo de placas KCL-493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 del 11 de febrero de 2021



ARNULFO OMAR TORRES
SECRETARIO